

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	144
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00343-00
ACCIONANTE	MARIA CRISTINA GALVIS CASTAÑEDA
ACCIONADA	CLÍNICA VERSALLES S.A
DERECHO INVOCADO	PETICIÓN
DECISIÓN	TUTELAR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **MARIA CRISTINA GALVIS CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No.30.357.160 en contra de la **CLÍNICA VERSALLES** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos

Para fundamentar su solicitud, relató en síntesis que el 12 de agosto del 2020 elevó derecho de petición ante la accionada con el fin de obtener la historia clínica de su padre, José Aldemar Galvis Murillo desde el 21 de enero del 2020 al 22 de mayo del 2020.

Así mismo, se solicitaron las incapacidades del señor Galvis Murillo desde el día 01 de mayo al 22 de mayo de la anualidad; no obstante, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela la encartada no ha procedido a dar una respuesta a lo peticionado.

1.2. Petición

Con el presente trámite constitucional, pretende la accionante se ordene a la entidad accionada emitir una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por ésta el día 12 de agosto del 2020.

1.3. Trámite de instancia.

Mediante auto No. 1176 del 09 de septiembre del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. Conducta procesal de la accionada

CLÍNICA VERSALLES S.A

Indicó que, la historia clínica solicitada por la accionante se encuentra disponible en el área jurídica para ser retirada. Informó que por un error involuntario se tenía como contestada la petición de la señora Galvis Castañeda.

Por lo anterior, solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Derecho de petición elevado por la accionante el día 12 de agosto del 2020
- Registro Civil de Nacimiento de la señora Galvis Castañeda
- Registro Civil de defunción del señor José Aldemar Galvis Murillo
- Comprobante de recibido de la petición elevada por la accionante.
- Constancia de comunicación telefónica con la accionante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole

formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* la **CLÍNICA VERSALLES S.A** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora María Cristina Galvis Castañeda al no darle contestación a su pedimento elevado el día 12 de agosto del 2020

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- Del derecho fundamental de petición
- Estudio del caso concreto.

3.4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, regulado a su vez por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, definido como el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas verbales o escritas, bien sea de interés general o particular ante las autoridades y en consecuencia a obtener de ellas una pronta respuesta de fondo.

La H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha fijado reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y el contenido de este derecho; así en Sentencia **T – 077 de 2018** precisó que el contenido esencial del derecho fundamental de petición comprende: "**(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"; es decir, que este derecho se

entiende garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario; lo que necesariamente conlleva a concluir que el incumplimiento de cualquiera de estas características, vulnera el derecho fundamental de petición.

Del examen anterior se advierte que la **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades, y en algunos casos de los particulares, de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos en el menor plazo posible y sin que se exceda el tiempo legal establecido para ello. Así también, la **respuesta de fondo** implica que las autoridades ante las cuales se eleva el derecho de petición, respondan con "(i) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; (iii) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, (iv) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente¹"

Además de la observancia de los anteriores requisitos, se debe atender a la **efectiva notificación de la decisión**, pues es allí donde se pone en conocimiento al peticionario de la decisión proferida por las autoridades y es la administración quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó la decisión al ciudadano, garantizando, entre otras cosas, la posibilidad de confutar la respuesta correspondiente.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, en **Sentencia C-007 de 2017** la H. Corte Constitucional indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe**

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C- 007 de 2017. M.S Gloria Stella Ortiz Delgado

al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.

En suma, el derecho fundamental de petición es un derecho en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial, como se dijo con anterioridad, está compuesto por **“(i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.** A su vez, sus elementos estructurales son: **(i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”².**

3.5 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que la **CLÍNICA VERSALLES S.A** le brinde una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por ésta el día 12 de agosto del 2020.

Debe recordarse que, dentro de los elementos esenciales de la prerrogativa fundamental de petición, es que la respuesta brindada al peticionario debe ser, clara, precisa y congruente con lo solicitado, aunado a que la misma debe ser notificada en debida forma al solicitante, con lo cual, dentro del caso concreto no se cumple con dichos presupuestos esbozados en líneas precedentes, por las razones que se pasan a exponer.

En el decurso de la presente causa, la **CLÍNICA VERSALLES S.A** allegó contestación indicando que por un error involuntario se tenía por contestado el derecho de petición incoado por la señora Galvis Castañeda. No obstante, en el área jurídica se encuentra a disposición la historia clínica del señor José Aldemar Galvis Murillo.

Por lo anterior, en virtud del principio de informalidad que rige los trámites constitucionales, el despacho se comunicó con la señora María Cristina Galvis Castañeda al abonado telefónico 3217768664, quien informó que el día 18 de septiembre del 2020 se acercó a las instalaciones de la Clínica Versalles, donde le indicaron que debía realizar la solicitud nuevamente para proceder a la entrega de la historia clínica de su padre.

Así las cosas, considera esta judicial que existe – se itera – una vulneración al derecho fundamental de petición, comoquiera que han transcurrido más de 26 días desde la radicación de la solicitud, sin que la

² Ibídem.

entidad encartada haya procedido a brindar una respuesta positiva o negativa de lo solicitado, lo cual va en contravía del ordenamiento jurídico vigente, superando los términos previstos en el artículo 14 de la ley 1437 del 2011, ampliados de manera transitoria por el canon 05 del Decreto 491 del 2020, que estipula que para este tipo de peticiones se tienen 20 días para su resolución.

En concordancia con lo anterior, se **ORDENARÁ** a la entidad **CLINICA VERSALLES S.A** que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a dar respuesta de fondo, precisa y clara frente a lo solicitado por la señora María Cristina Galvis Castañeda el día 12 de agosto del 2020, en lo atinente a la entrega de la historia clínica de su padre, señor José Aldemar Galvis Murillo desde el 21 de enero del 2020 al 22 de mayo del 2020, así como las incapacidades desde el día 01 de mayo al 22 de mayo de la anualidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARIA CRISTINA GALVIS CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No.30.357.160 en contra de la **CLÍNICA VERSALLES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad **CLINICA VERSALLES S.A** que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a dar respuesta de fondo, precisa y clara frente a lo solicitado por la señora María Cristina Galvis Castañeda el día 12 de agosto del 2020, en lo atinente a la entrega de la historia clínica de su padre, señor José Aldemar Galvis Murillo desde el 21 de enero del 2020 al 22 de mayo del 2020, así como las incapacidades desde el día 01 de mayo al 22 de mayo de la anualidad

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 1917/2020-343

SEÑORES
CLÍNICA VERSALLES
lidercontable@clinicaversallessa.com.co
juridica@clinicaversallessa.com.co

MARIA CRISTINA GALVIS CASTAÑEDA
Abgcamilo14@gmail.com

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 144 del 21 de septiembre del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARIA CRISTINA GALVIS CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No.30.357.160 en contra de la **CLÍNICA VERSALLES**. **SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad **CLINICA VERSALLES S.A** que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a dar respuesta de fondo, precisa y clara frente a lo solicitado por la señora María Cristina Galvis Castañeda el día 12 de agosto del 2020, en lo atinente a la entrega de la historia clínica de su padre, señor José Aldemar Galvis Murillo desde el 21 de enero del 2020 al 22 de mayo del 2020, así como las incapacidades desde el día 01 de mayo al 22 de mayo de la anualidad **TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación **CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **Fdo. ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO-LA JUEZ"**

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

